

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad.

ACCION: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: HELI ARCINIEGAS LOPEZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE VENADILLO.

HELI ARCINIEGAS LOPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Venadillo Tolima, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.472.353, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de instaurar **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la C.N, en contra del **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**, representado legalmente por su alcalde el Sr. Rolando Gómez, a fin de que se sirva hacer las siguientes o similares;

PRETENSIONES.

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL** y los demás que se encuentren probados en el curso de la presente acción y vulnerados por el **MUNICIPIO DE VENADILLO**.

SEGUNDO: Ordenar al **MUNICIPIO DE VENADILLO** proceder a nombrar al accionante en periodo de prueba en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407 GRADO 4** conforme la lista de elegibles expedida mediante resolución No. 3679 del 31 de enero de 2024.

TERCERO: Ordenar al **MUNICIPIO DE VENADILLO** no ejercer actos discriminatorios, ni que constituyan acoso laboral contra el accionante.

ACCIONES Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCION.

PRIMERO: La CNSC mediante Acuerdo No. 1170 del 29 de abril de 2021, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), de la entidad **ALCALDÍA DE VENADILLO** identificado con el Código OPEC No. 130976, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

SEGUNDO: Que, para el efecto me inscribí al Concurso en el empleo Código OPEC No. 130976, denominado **AUXILIAR**

ADMINISTRATIVO, CODIGO 407 GRADO 4 del Municipio de Venadillo, superando cada una de las pruebas del concurso.

TERCERO: Mediante RESOLUCIÓN № 3674 del 31 de enero de 2024 se procedió a conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 130976, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA DE VENADILLO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	93472353	HELI	ARCINIEGAS LOPEZ	68.11
2	28979089	YEIMY MAGNOLIA	REYES LOZANO	64.83

CUARTO: El citado acto administrativo “RESOLUCIÓN № 3674 del 31 de enero de 2024” se encuentra en firme desde el 16 de febrero 2024 conforme lo establece la Resolución así;

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firma de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firma total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Lista de elegibles del número de empleo 130976							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	Cédula de Ciudadanía	93472353	HELI	ARCINIEGAS LOPEZ	68.11	16 feb. 2024	Firma completa
2	Cédula de Ciudadanía	28979089	YEIMY MAGNOLIA	REYES LOZANO	64.83	16 feb. 2024	Firma completa

QUINTO: Desde la firma del acto administrativo, el Municipio de Venadillo contaba con 10 días para efectuar el nombramiento en periodo de prueba, esto es, hasta el 14 de febrero/24 sin que a la fecha se hubiese efectuado.

“...ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firma de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

SEXTO: Ante la demora, el 20 de febrero de 2024, se le informo al MUNICIPIO el canal de comunicaciones para efectos del nombramiento así;



Sin que a la fecha se hubiese efectuado la comunicación del nombramiento.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que no ayude políticamente al señor Alcalde, el mismo se ha reusado a efectuar y notificar el periodo de prueba, violándome mi debido proceso, cercenándome el derecho al trabajo, al mínimo vital y a acceder a un sistema de seguridad social que permita garantizar la estabilidad laboral y familiar.

OCTAVO: Es pertinente aclarar que actualmente el cargo esta siendo ocupado por una persona provisional, deslegitimando mi derecho al trabajo, al mínimo vital mío y de mi núcleo familiar.

NOVENO: A la fecha mi familia esta constituida por mi esposa y mi hija de 12 años de edad, quienes a la fecha están siendo afectadas por la falta del sustento económico, el sistema de seguridad social integral, derechos vulnerados por el accionado.

DECIMO: Que el pasado 06 de marzo de 2024 realizaron el nombramiento de los demás concursantes que habían ganado el cargo, pero a la fecha no me han notificado.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

(...) el amparo tutelar procede de manera definitiva,

- (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley;*

Se encuentra demostrado.

- (ii) *si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles;*

Se encuentra demostrado.

- (iii) *si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y*

Se encuentra demostrado.

- (iv) *si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.*

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

ART. 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

2. DERECHO AL TRABAJO.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las

más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

La acción de tutela también puede operar como mecanismo transitorio cuando, a pesar de existir medios ordinarios de defensa vigentes, resulte urgente evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que se demuestra con prueba siquiera sumaria de su inminencia, gravedad e imposibilidad de postergar.²⁷ En estos eventos la protección se extiende hasta el pronunciamiento definitivo del juez ordinario. 28. Particularmente, en temas como el que ocupa la atención de esta Sala, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la acción de tutela solo procede de manera excepcional para controvertir las actuaciones administrativas en los concursos de méritos, al evaluar la eficacia de los medios judiciales ordinarios en casos concretos. Así, en la Sentencia SU-133 de 1998²⁸ la Sala Plena protegió los derechos a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso de un ciudadano al no haber sido designado como juez pese a haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, al considerar que en estos casos no se encontraba solución efectiva y oportuna en la vía ordinaria por implicar trámites más dispendiosos y demorados que mantenían en el tiempo la vulneración de derechos fundamentales. 29. Ese mismo año, en la Sentencia T-388 de 1998, 29 la Sala Octava de Revisión protegió los derechos de un docente que no fue nombrado en el cargo pese a haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, luego de considerar que la duración prolongada del proceso contencioso administrativo y la ausencia de garantía de lograr la orden de acceso al empleo público, podía implicar solo obtener una compensación económica por el daño causado. Esta postura fue reiterada por diferentes salas de revisión y por la Sala Plena de esta Corporación al establecer que la tutela es el mecanismo idóneo en situaciones como las descritas, pues de lo contrario, se prolonga en el tiempo la violación de los derechos fundamentales.

Respecto de la aplicación de la Ley [1960](#) de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su

vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los fallos de Tutela producen efectos interpartes, los argumentos expuestos por la Corte en sus considerandos pueden ser fuente de interpretación de las decisiones para otras situaciones que presenten las mismas condiciones. Sin embargo, no debe perderse de vista que el fallo está basado en la nueva doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ente constitucional, y los lineamientos contenidos en las respectivas Circulares o Acuerdos emitidos por este ente estatal, son de obligatorio cumplimiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas, manifestó lo siguiente:

A reglón seguido, la Corte marcó otra distinción que tiene que ver con el eventual carácter auto regulador de la actividad administrativa. Cuando el concepto emitido por la Administración se relaciona con tal actividad auto reguladora, entonces, dice la Corte, "se impone su exigencia a terceros." En esta línea de argumentación, tales conceptos bien podrían considerarse como actos administrativos con los efectos jurídicos que todo acto administrativo trae consigo. Este acto administrativo según la Corte, ostentaría una naturaleza "igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio".

La Corte puso énfasis en que este modo de argumentar coincide plenamente con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y subraya, por lo demás, que tales actos adquieren la categoría que le es propia a los actos reglamentarios *"aunque de rango inferior a los que expide el Presidente de la República (artículo 189 (11))."*

PRUEBAS.

DOCUMENTALES APORTADAS.

1. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.
2. Oficio de fecha 20 de febrero del 2024.
3. RESOLUCIÓN N° 3674 del 31 de enero de 2024.
4. Registro civil de nacimiento de mi hija ANA MARIA ARCINIEGAS CASTILLO
5. Acuerdo N 1170 de 2021, la convocatoria a concurso
6. Impresión de la Pagina WEB de SIMO.

ANEXOS.

Los documentos aducidos como pruebas, copia para el archivo del juzgado, copias para el traslado a los accionados.

JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES.

- El suscrito recibo notificaciones en la Calle 5 n 2 – 28 Barrio Caracolí de Venadillo email arciniegash@hotmail.com CEL 3124456056.
- El Accionado MUNICIPIO DE VENADILLO en la Carrera 5 n 3-94 Barrio LORENZO URUEÑA de VENADILLO Tolima alcaldia@venadillo-tolima.gov.co .

Atentamente,



HELI ARCINIEGAS LOPEZ.

C.C. No. 93.472.353